



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06486-2015-PA/TC
UCAYALI
ARTURO DAVID YNGA CÁCERES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo David Ynga Cáceres contra la resolución de fojas 194, de fecha 9 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06486-2015-PA/TC

UCAYALI

ARTURO DAVID YNGA CÁCERES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor alega la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva y atribuye la afectación a la Disposición Fiscal Superior 07-2012-MPFN-3FSP- DJU, de fecha 7 de diciembre de 2012 (f. 25), mediante la cual se declara infundado el requerimiento de elevación de actuados contra la Disposición 1, de fecha 7 de noviembre de 2012 (f. 23), y se confirma dicha disposición. Allí se declaró no haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales en contra de don Rubén Darío Manturano Pérez, y se ordenó archivar la investigación.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, esta Sala del Tribunal observa que las alegaciones contenidas en el recurso de agravio constitucional están dirigidas a cuestionar el valor otorgado por los representantes del Ministerio Público a los elementos de hecho y a los medios probatorios que obran en la investigación preliminar, así como a enjuiciar la forma en que estos fueron compulsados.
6. A juicio del recurrente, la conducta del denunciado tiene relevancia penal al incumplir sus funciones administrativas mediante una conducta dolosa. Sin embargo, no corresponde dilucidar a la judicatura constitucional tales asuntos específicos, en la medida en que lo petitionado no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados.
7. En ese sentido, se aprecia que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, máxime cuando no se advierte la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06486-2015-PA/TC

UCAYALI

ARTURO DAVID YNGA CÁCERES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA